

**VERSIÓN PÚBLICA
DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL
EXPEDIENTE: 160/2019, MATERIA MERCANTIL
QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL FIRMADA**

Motivo de la Clasificación: Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles en posesión de Sujetos Obligados, fue elaborada la presente Versión Pública, eliminando Datos Confidenciales que identifican o hacen identificable a personas físicas de manera directa o indirectamente.

Fundamento legal: Artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; correlacionados con los artículos 6, 7, 20 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; así como el Acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por el que fueron aprobados los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Área Responsable de la Clasificación:

**LIC. JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ MEDRANO
TITULAR DEL JUZGADO MENOR MIXTO DE CADEREYTA, QUERETARO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

=====

Sentencia.

Juzgado Menor Mixto de Cadereyta, Querétaro

Juicio Ejecutivo Mercantil.

Exp. 160/2019.

SENTENCIA DEFINITIVA. Cadereyta de Montes, Querétaro, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en Definitiva, los autos del expediente número 160/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil sobre pago de pesos, que promueve [*****], en contra de [*****] (deudor principal).

ANTECEDENTES :

Único. Que mediante escrito recibido en este Juzgado, el día seis de junio del año dos mil diecinueve, compareció [*****], a través de sus endosatarios, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa de [*****] (deudor principal), las siguientes prestaciones:

- a) *El pago de la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.*
- b) *El pago de la cantidad que resulte por interés moratorio, al tipo pactado en el documento base de la acción.*
- c). *Los gastos y costas que el presente juicio origine.*

Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que en su escrito expresa.

Por auto de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, se despachó ejecución en contra de la parte demandada (deudor principal), hasta por la cantidad líquida reclamada más anexidades legales, a quien de igual manera se ordenó emplazar a juicio, lo cual acontece en fecha trece de abril del año dos mil veintiuno (deudor principal), lo anterior, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra e hiciera valer las excepciones y defensas que tuviere a su favor. Una vez realizada la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presente a la parte actora, acusando la rebeldía de la parte demandada, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra. Seguido que fue el procedimiento por su cauce legal, y habiendo concluido todas sus etapas, por auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, misma que a continuación se emite.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

PRIMERO. Este Juzgado resulta competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1093, 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, esto es, por el sometimiento tácito de las partes a la competencia de este Despacho Judicial.

SEGUNDO. Por cuanto ve a la Vía Ejecutiva Mercantil, es de señalarse, que resulta ser la correcta, ello en atención a que el actor funda su acción en un título de crédito de los denominados pagarés el cual trae aparejada ejecución, tal como lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en relación con los diversos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCERO. La personalidad de ambas partes se acredita en autos, considerando que la parte actora [****], exhibe documento base de la acción, con endoso que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que constituye un requisito para acreditar la personalidad del actor. Por su parte [****] (deudor principal), no compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 1056 de la Ley Mercantil.

CUARTO. La presente sentencia se dictará observando lo dispuesto por los artículos 1322, 1325, 1326, 1327 del Código de Comercio, esto es, atendiendo tanto a la acción deducida como a las excepciones opuestas, así como a las probanzas aportadas por las partes, absolviendo o condenando a la parte demandada según sea el caso.

Así tenemos que la parte actora expresa en esencia como hechos materia de su acción los siguientes:

- 1. En fecha 26 de Octubre del 2017 dos mil diecisiete, la hoy demandada librero un documento de crédito de los denominados pagarés, mismo que exhibo en forma original por la cantidad de \$14,000.00 m.n. (catorce mil pesos 00/100 m.n.), con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2017, negándose a cubrir le hoy demandada el monto de dicho documento más anexidades legales.(sic).*
- 2. El demandado se ha negado a dar cumplimiento con su obligación de pago, por lo que se pido se proceda a despachar auto de ejecución en su contra. (sic).*

En vista de lo anterior la parte actora solicita el pago de las cantidades y accesorios reclamados en su escrito inicial. Habiendo fundado su acción en la documental privada consistente en un título de crédito de los denominados pagaré, suscrito en fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.), teniendo como fecha de vencimiento el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, no habiéndose pactado interés moratorio, siendo suscriptor (quién ha firmado al pie del documento base) [****] (deudor principal), a la orden de [****].

Al tratarse de título de crédito de pago vencido y que reúne todos los requisitos exigidos por el numeral 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, manifestando que reconoce, documento, adeudo y firma; lo que necesariamente conlleva una aceptación expresa, por lo tanto, se insiste, la obligación que en el documento base se describe, tiene una aceptación expresa, como se aprecia en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, por lo tanto se concede valor probatorio pleno al documento base, considerando además que el diverso 1391 fracción IV del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, le confiere la calidad de título ejecutivo, constituyendo por tanto una prueba preconstituida de la acción, por lo cual le corresponde a la parte demandada la dilación probatoria para efectos de demostrar que ha dado cumplimiento a la obligación de pago que tiene a favor de la actora, o bien, acreditar que no tiene, ni ha tenido en ningún momento obligación de pago para con el accionante y destruir así los elementos de la acción ejercida, situación que no ocurre en el presente y su dicho queda como un dicho único y aislado.

Robusteciendo lo anterior con la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1985, Semanario Judicial de la Federación, Época 5ª, intitulada:

“TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este caso se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción...”.

Instancia Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5ª. Tomo XXXI, pág. 1985, W.M. Jackson Inc. Tesis relacionada con Jurisprudencia 314/85.

En este sentido, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la presunción de deuda que se desprende del título de crédito con los medios de defensa pertinentes, dicho de otra manera, le toca destruir los elementos constitutivos de la acción ejercida, desahogando medios de prueba tendientes a demostrar sus afirmaciones, así como las excepciones y defensas que pretendiese hacer valer. Situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

QUINTO. Precisada de tal manera la litis, tenemos que la parte accionante para acreditar los hechos constitutivos de su acción ofertó la documental privada consistente en un Título de Crédito de los denominados pagaré, suscrito el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.), suscrito por [*****] (deudor principal).

Documental presentada en juicio en vía de prueba por la parte actora y que no fuera objetado por la parte demandada en virtud de que no dio contestación a la demanda, lo anterior en términos de los artículos 1247 y 1350 del Código de Comercio en vigor.

No habiendo contestado la demanda la parte demandada [*****] (deudor principal).

Asimismo, el actor ofreció como pruebas: la documental privada consistente en un pagaré, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$14,000.00 catorce mil pesos 00/100 m.n. Prueba que dada su naturaleza se tiene por desahogada y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Al respecto la parte demandada [*****] (Deudor principal), no oferta medios de prueba. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1057, 1078 del Código de Comercio.

En un análisis de lo anterior y en base a las pruebas tenemos que efectivamente existe un documento base de la acción, suscrito por la hoy parte demandada [*****] (deudor principal), a favor de la parte acreedora estableciendo el pago de una cantidad cierta, líquida, de plazo vencido, pagable en forma incondicional y en el cual aparece la firma de la parte deudora que demuestra su compromiso respecto de las obligaciones contenidas en el documento, mismo que no fuera objetado en cuanto a su concepción por la parte demandada, también cierto es que esta no lograra en el procedimiento acreditar excepciones, toda vez que en juicio, no se desahogó prueba que concluyera que no fuera quien firmara el documento, así mismo en la diligencia de

requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, la parte deudora, manifiesta que reconoce documento, adeudo y firma (Confesión expresa), y no contesta la demanda.”... (sic). Su dicho quedo como un dicho aislado, toda vez que no hay prueba en contrario que robustezca su postura, por el contrario existe la presunción que efectivamente fue la parte demandada quien suscribió el pagaré base de la acción. Documental pública que no fue objetada en el momento procesal oportuno, ni por los mecanismos de prueba adecuados.

De lo anterior se puede deducir que la parte demandada, resultó beneficiada con la suscripción del documento base de la acción del presente juicio, puesto que dicho título de crédito fue suscrito, por la cantidad que se alude en él, también se puede deducir que es un título de crédito independiente, así pues la parte demandada no logro acreditar con prueba alguna su dicho; por lo que la presunción que arrojan los datos anteriores lo es en favor de la prestaciones que aduce la parte actora. Lo anterior de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio.

Es así, que se tiene por probada la autenticidad del documento base de la acción consistente en un título de crédito de los denominados PAGARE a favor de [*****], por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.), suscrito por [*****] (deudor principal), documento que dada su naturaleza jurídica trae consigo aparejada ejecución.

En esta tesitura, al tenerse como documento base de la acción en la presente causa un pagaré que cumple con todas las formalidades y en el que aparece la firma de la demandada como obligada al pago del mismo, documento que al reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al diverso 1296 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio pleno y el mismo constituye un título ejecutivo, que de conformidad con el diverso numeral 1391, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, conforma una prueba preconstituida de la acción de tal manera que, para que pierda su eficacia y se destruya la presunción legal que le caracteriza y favorece en su totalidad en este tipo de juicios al actor, las excepciones que se aleguen deberán ser fundadas y debidamente acreditadas, como se ha reiterado con antelación y que así se pronuncia en la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1354, Tomo

de Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975, Quinta Parte, actualización Civil, que lleva por rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos se constituyen en una prueba preconstituida de la acción".

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente sus excepciones, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya en su caso, las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Por lo tanto la parte demandada no ofertó medio de prueba alguno para corroborar su dicho.

Por lo que tenemos que al no lograrse desvirtuar el contenido literal del documento base de la acción este conserva su valor, por lo tanto se tiene que con dicho título de crédito la parte actora logró acreditar los hechos en que sustenta su acción.

Ante tales consideraciones y conforme al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe atenderse a la literalidad del título base de la acción, en cuanto a que constituye el documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo, así las cosas, podemos concluir diciendo que la presunción legal que le es propia al pagaré base de la acción queda firme, por lo tanto la parte actora se encuentra legitimada activamente para demandar el derecho literal consignado en el título de crédito basal, de esta manera

****], logra demostrar en autos los extremos de su acción cambiaria directa sobre pago de pesos, mientras que [****] (deudor principal), no logra acreditar su dicho con medio de prueba alguno. En consecuencia, deberá de condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

Ahora bien, por cuanto ve al pago del interés moratorio que la parte actora reclama en su escrito inicial de demanda, habremos de señalar que, ciertamente de la literalidad del documento base de la acción no se desprende la estipulación de un interés moratorio alguno. Por lo tanto en el caso concreto, se tiene que el documento base de la acción lo es un pagaré, suscrito el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, pagaré que se encuentra regulado por los artículos 170, 171, 172, 173 y 174, además de serle aplicables los artículos 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto, 144 párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150 fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los cuales lo que interesa, se establece que el pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero, el nombre del persona a quién ha de pagarse, la época y el lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos, en el entendido de que a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. Situación que no ocurre, pues no se pactan intereses, en el documento base, por lo que no es procedente entrar a su regulación.

Bajo estos lineamientos, se condena a la parte demandada [****] (Deudor principal), al pago de la suerte principal, de \$14,000.00 catorce mil pesos 00/100 m.n., cantidad que se desprende del propio documento base de la acción.

Se absuelve del pago del interés moratorio, en virtud de que no fue pactado.

Así también y conforme al artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada (deudor principal) al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, ello al resultar parte perdedora en el presente juicio ejecutivo mercantil.

A fin de hacer efectivo el pago de lo reclamado y aquí condenado, en su oportunidad previo avalúo procédase al trance y remate de los bienes embargados en autos y con su producto hágase pago al actor de las presentaciones concedidas.

RESOLUTIVOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO. La vía Ejecutiva Mercantil en la que se promovió fue la correspondiente.

TERCERO. La parte actora [*****], logró demostrar en autos los extremos de su acción cambiaria directa sobre pago de pesos; por su parte, la parte demandada [*****] (deudor principal), no acredita defensas ni excepciones, en consecuencia:

CUARTO. Se condena a la parte demandada [*****] (deudor principal), a pagar a la parte actora [*****], la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal. Se absuelve del pago del interés moratorio, en virtud de que no fue pactado.

QUINTO. Se condena a la parte demandada [*****] (deudor principal), al pago de los gastos y costas generados con motivo de la presente instancia.

SEXTO. En su oportunidad previo, avalúo procédase al trance y remate de los bienes embargados en autos para que con su producto se haga pago a la parte actora de las prestaciones concedidas.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimiento o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será transferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos se haga un vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos personales en posesión de

Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así en definitiva lo resolvió y sentenció la Licenciada María del Rocío Cruz Morales, Juez del Juzgado Menor Mixto de Cadereyta de Montes, Querétaro, quien actúa en forma legal ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada María de Jesús Estrada Cruz, quién autoriza y da fe. Doy fe.

rcm

Se publica en listas el día diecinueve del mes de mayo del año dos mil veintidós. Constancia de notificación que sirve a las partes de esta sentencia definitiva. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA